

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 3 DE DICIEMBRE DE 1958

Nº 13.703

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 47 de 20 de noviembre de 1958, por la cual se transfieren unas partidas del Presupuesto de rentas y gastos de la Asamblea Nacional.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 362 y 363 de 13 de septiembre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 110 de 14 de noviembre de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 84 de 14 de noviembre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Benito Alfonso Suárez, en representación de la Empresa "Tabacalera Istmeña, S. A."

Contrato Nº 85 de 14 de noviembre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Brandon Eisenmann, en representación de la Empresa "Compañía Panameña de Tabaco S. A."

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### TRANSFIERENSE UNAS PARTIDAS DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

#### LEY NUMERO 47

(DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1958)

por la cual se transfieren partidas del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Asamblea Nacional de la actual vigencia económica.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### CONSIDERANDO:

Que para mantener el equilibrio en el Presupuesto en vigencia de la Asamblea Nacional se hace imprescindible efectuar ciertas transferencias de partidas;

Que las sumas a transferirse no alteran el balance presupuestario, ya que no es preciso votar crédito alguno adicional para que las transferencias que se solicitan llenen su cometido,

#### DECRETA:

Artículo Primero: Transfiérese, con cargo al artículo 0100102-220, la suma de cuatro mil balboas (B/. 4,000.00).

Para acreditar a la partida 0100102-104, la suma de dos mil balboas (B/. 2,000.00) y para la partida 1100-401 la suma de dos mil balboas (B/. 2,000.00).

Artículo Segundo: Esta Ley entrará a regir su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

FELIPE CLEMENT.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 20 de noviembre de 1958.  
Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 362

(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a José I. Gómez, Peón de Cuarta Categoría en la Administración de Correos de Colón, en reemplazo de Armando González, quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

#### DECRETO NUMERO 363

(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Evangelina de Vergara, Telefonista de Séptima Categoría en Santo Domingo, en reemplazo de Luzmila de Herrera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 5ª Sur.—Nº 19-A-50 (Releño de Barrera) Teléfono: 2-3271

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 (Releño de Barrera) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

**Ministerio de Agricultura,  
Comercio e Industrias****NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 110

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Eliseo López, Peón de 6ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura de Divisá, en reemplazo de Crescencio Castro.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto empezará a regir a partir de la fecha. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

ALBERTO A. BOYD.

**CONTRATOS**

CONTRATO NUMERO 84

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete y previa opinión del Consejo de Economía Nacional, quien en adelante se denominará "La Nación", por una parte, y Benito Alfonso Suárez, varón, mayor de edad, panameño, casado, comerciante e industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 47-9508, en su calidad de Presidente y representante legal de la Sociedad Anónima denominada "Tabacalera Istmefia, S. A.", y debidamente autorizado por la Junta Directiva de la misma, quien en lo sucesivo se denominará "La Compañía", por la otra parte, hemos convenido en la celebración del siguiente contrato por el cual se mo-

difica el celebrado entre las mismas partes bajo el número 11 el 31 de enero de 1956.

Primero: Las dos partes convienen en modificar el aparte d) de la cláusula primera del contrato número 11 de 31 de enero de 1956, en el sentido exclusivo de que la Compañía, que, según dicho aparte, goza de la exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen sobre su producción y sobre otros distintos aspectos allí expresados, cubrirá un impuesto de dos centésimos y medio de balboa (B/. 0.025) por cada cajetilla de veinte (20) cigarrillos que ella produzca. En caso de que la cajetilla contenga más de veinte (20) cigarrillos, o menos de veinte (20) cigarrillos, la Compañía pagará por cada timbre, para la respectiva cajetilla, su equivalente aritmético a la base de un milésimo y cuarto de balboa (B/. 0.00125) por cada cigarrillo. Ese impuesto será cubierto por medio de timbres que serán impresos por la Nación y por su cuenta, y tales timbres serán entregados a la Compañía para que ésta los adhiera a la respectiva cajetilla en la parte superior o cierre de la misma.

Segundo: Las dos partes convienen en que la Compañía no pagará a la Nación el impuesto de que trata la cláusula anterior sobre los cigarrillos que sean manufacturados por ella y vendidos a la Zona del Canal o al exterior o a los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones, u otros medios de transporte internacional. Convienen también las dos partes en que, para este efecto, se adherirán a las cajetillas destinadas a salir del territorio bajo la plena jurisdicción panameña, franjas o distintivos que no se confundan con los timbres a que se refiere la cláusula anterior y que llevarán impresa la siguiente leyenda "Para la Zona del Canal y exportación". Conviene del mismo modo en que la impresión de tales franjas o distintivos será hecha por la Nación, por cuenta exclusiva de la Compañía. E igualmente las dos partes convienen en que la Nación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25 de 1957 acerca de la exención del impuesto de introducción sobre la materia prima, devolverá a la empresa el noventa y cinco por ciento (95%) del valor del impuesto a que se refiere el parágrafo del aparte b) de la cláusula primera del contrato número 11 de 31 de enero de 1956, cuando ese impuesto sea pagado sobre materia utilizada por la Empresa en la elaboración de cigarrillos que sean destinados a la Zona del Canal o al exterior, o a los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones u otro medio de transporte internacional. Esa devolución se efectuará desde el momento en que la Compañía compruebe haber almacenado los cigarrillos aquí expresados en Zonas Libres Oficiales o en bond, o en almacenes de mercancías a la orden, siendo entendido que este sistema podrá variarse por acuerdo escrito de las dos partes teniendo en cuenta la mejor eficiencia en la recaudación de los gravámenes oficiales y la mayor exportación posible de los productos de la Compañía.

Tercero: Las dos partes convienen en que la presente modificación al contrato número 11 de 31 de enero de 1956 sólo entrará en vigencia si por medio de una ley, o de un decreto-ley, se aumenta el impuesto de introducción sobre

los cigarrillos extranjeros a una cantidad no menor de siete balboas (B/. 7.00) por kilo bruto, y en que tal vigencia del presente contrato se iniciará dentro de los quince (15) días de calendario siguientes a la fecha de publicación de la ley o el decreto-ley en la Gaceta Oficial. Por consiguiente, es entendido que mientras no se haya dictado y publicado en la Gaceta Oficial la ley, o el decreto-ley, y no hayan pasado los quince (15) días de calendario aquí mencionados, permanecerá sólo en vigencia el contrato número 11 de 31 de enero de 1956, sin que en relación con él opere el presente contrato de modificación. Y en la misma forma es entendido que si, en cualquier tiempo, una vez que entre en vigencia el presente contrato de modificación, se efectúa alguna rebaja cualquiera en el impuesto de introducción de cigarrillos, después de haber subido ese impuesto a una cantidad no menor de siete balboas (B/. 7.00) por kilo bruto, automáticamente quedará resuelto el presente contrato de modificación, y permanecerá sólo en vigencia el contrato número 11 de 31 de enero de 1956.

Cuarto: Las dos partes declaran expresamente que el aparte d) de la cláusula primera del contrato número 11, al cual se refiere la cláusula primera del presente contrato modificativo, sólo ha sido modificado en cuanto a que, por decisión espontánea y voluntaria de la Compañía, y por aceptación por parte de la Nación, dicha Compañía, que según el expresado aparte d) está exenta de pagar cualquier impuesto, contribución, derecho o gravamen sobre su producción, y sobre otros distintos aspectos allí especificados, cubrirá sobre esa producción el impuesto expresamente convenido en la mencionada cláusula primera del presente contrato. Por consiguiente, las dos partes declaran que ese impuesto de producción convenido por dichas dos partes en la cláusula primera del presente contrato, no podrá ser aumentado por la Nación en forma directa o indirecta, ni bajo cualquiera otra nueva denominación. Y del mismo modo las dos partes declaran que la Nación no podrá eliminar, cercenar o disminuir, o en cualquier forma variar las exenciones de que goza la Compañía según el aparte d) de la cláusula primera del contrato número 11 de 31 de enero de 1956, en relación con la propia empresa, sus instalaciones, su operación y la distribución venta y consumo de sus productos, ni tampoco eliminar, cercenar o disminuir, o en cualquier otra forma variar, ninguna de las otras exenciones, derechos o privilegios de que goza la Compañía según el contrato número 11 de 31 de enero de 1956.

Quinto: Una vez que el presente contrato haya entrado en vigencia, por haberse cumplido el aumento del impuesto de importación de cigarrillos extranjeros según la modalidad expresada en la cláusula tercera del presente contrato, continuará él en dicha vigencia por todo el tiempo de duración del contrato número 11 de 31 de enero de 1956, salvo que se registre el caso de disminución del expresado impuesto de importación después de haber sido aumentado, tal como se especifica en la mencionada cláusula tercera del presente contrato.

Para constancia se firma el presente contra-

to en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a cada ejemplar se le adhieren timbres por valor de dos balboas más un timbre de Soldado de la Independencia.

La Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Por la Tabacalera Istmeña, S. A.,  
Benito A. Suárez,  
Presidente.

Aprobado.

Roberto Heurtematte,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 14 de noviembre de 1958.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

#### CONTRATO NUMERO 85

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete y previa opinión del Consejo de Economía Nacional, quien en adelante se denominará "La Nación", por una parte, y Brandon Eisenmann, varón, mayor de edad, panameño, casado, comerciante e industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 11-1524, en su calidad de Presidente y representante legal de la Sociedad Anónima denominada "Compañía Panameña de Tabaco, S. A.", y debidamente autorizado por la Junta Directiva de la misma, quien en lo sucesivo se denominará "La Compañía", por la otra parte, hemos convenido en la celebración del siguiente contrato por el cual se modifica el celebrado entre las mismas partes bajo el número 10, el 31 de enero de 1956.

Primero: Las dos partes convienen en modificar el aparte d) de la cláusula primera del contrato N° 10 de 31 de enero de 1956, en el sentido exclusivo de que "La Compañía", que según dicho aparte, goza de la exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen sobre su producción y sobre otros distintos aspectos allí expresados, cubrirá un impuesto de dos centésimos y medio de balboa (B/. 0.025) por cada cajetilla de veinte (20) cigarrillos, que ella produzca. En caso de que la cajetilla contenga más de veinte (20) cigarrillos, o menos de veinte (20) cigarrillos, La Compañía pagará por cada timbre, para la respectiva cajetilla, su equivalente aritmético a la base de un milésimo y

cuarto de balboa (B/. 0.00125) por cada cigarrillo. Ese impuesto será cubierto por medio de timbres que serán impresos por la Nación y por su cuenta, y tales timbres serán entregados a La Compañía para que ésta los adhiera a la respectiva cajetilla en la parte superior o cierra de la misma.

Segundo: Las dos partes convienen en que La Compañía no pagará a la Nación el impuesto de que trata la cláusula anterior sobre los cigarrillos que sean manufacturados por ella y vendidos a la Zona del Canal o al exterior o a los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones, u otros medios de transporte internacional. Convienen también las dos partes en que, para este efecto, se adherirán a las cajetillas destinadas a salir del territorio bajo la plena jurisdicción panameña franjas o distintivos que no se confundan con los timbres a que se refiere la cláusula anterior y que llevarán impresa la siguiente leyenda: "Para la Zona del Canal y exportación". Convienen del mismo modo en que la impresión de tales franjas o distintivos será hecha por la Nación, por cuenta exclusiva de la Compañía. E igualmente las dos partes convienen que La Nación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25 de 1957 acerca de la exención del impuesto de introducción sobre la materia prima, devolverá a la empresa el noventa y cinco por ciento (95%) del valor del impuesto a que se refiere el parágrafo del aparte b) de la cláusula primera del contrato número 10 de 31 de enero de 1956, cuando ese impuesto sea pagado sobre materia utilizada por la empresa en la elaboración de cigarrillos que sean destinados a la Zona del Canal o al exterior, o a los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones u otro medio de transporte internacional. Esa devolución se efectuará desde el momento en que La Compañía compruebe haber almacenado los cigarrillos aquí expresados en Zonas Libres Oficiales o en Bond, o en almacenes de mercancías a la orden, siendo entendido que este sistema podrá variarse por acuerdo escrito de las dos partes teniendo en cuenta la mejor eficiencia en la recaudación de los gravámenes oficiales y la mayor exportación posible de los productos de la Compañía.

Tercero: Las dos partes convienen en que la presente modificación al contrato N° 10 de 31 de enero de 1956 sólo entrará en vigencia si por medio de una ley, o de un decreto-ley, se aumenta el impuesto de introducción sobre los cigarrillos extranjeros a una cantidad no menor de siete balboas (B/. 7.00) por kilo bruto, y en que tal vigencia del presente contrato se iniciará dentro de los quince (15) días de calendario siguientes a la fecha de publicación de la ley o el decreto-ley en la Gaceta Oficial. Por consiguiente, es entendido que mientras no se haya dictado y publicado en la Gaceta Oficial la ley o el decreto-ley, y no hayan pasado los quince (15) días de calendario aquí mencionados, permanecerá sólo en vigencia el contrato N° 10 de 31 de enero de 1956, sin que en relación con él opere el presente contrato de modificación. Y en la misma forma es entendido que si, en cualquier tiempo, una vez que entre en vigencia el presente contrato de modificación, se efectúa alguna rebaja

cualquiera en el impuesto de introducción de cigarrillos, después de haber subido ese impuesto a una cantidad no menor de siete balboas (B/. 7.00) por kilo bruto, automáticamente quedará resuelto el presente contrato de modificación, y permanecerá sólo en vigencia el contrato N° 10 del 31 de enero de 1956.

Cuarto: Las dos partes declaran expresamente que el aparte d) de la cláusula primera del contrato N° 10 al cual se refiere la cláusula primera del presente contrato modificativo, sólo ha sido modificado en cuanto a que, por decisión espontánea y voluntaria de La Compañía, y por aceptación por parte de La Nación, dicha compañía, que según el expresado aparte d) está exenta de pagar cualquier impuesto, contribución, derecho o gravamen sobre su producción, y sobre otros distintos aspectos allí especificados, cubrirá sobre esa producción el impuesto expresamente convenido en la mencionada cláusula primera del presente contrato. Por consiguiente, las dos partes declaran que ese impuesto de producción convenido por dichas dos partes en la cláusula primera del presente contrato, no podrá ser aumentado por La Nación en forma directa o indirecta, ni bajo cualquiera otra nueva denominación. Y del mismo modo las dos partes declaran que La Nación no podrá eliminar, cercenar o disminuir, o en cualquier forma variar las exenciones de que goza La Compañía según el aparte d) de la cláusula primera del contrato N° 10 del 31 de enero de 1956, en relación con la propia empresa, sus instalaciones, su operación y la distribución, venta y consumo de sus productos, ni tampoco eliminar, cercenar o disminuir, o en cualquier forma variar, ninguna de las otras exenciones, derechos o privilegios de que goza La Compañía según el contrato N° 10 del 31 de enero de 1956.

Quinto: Una vez que el presente contrato haya entrado en vigencia, por haberse cumplido el aumento del impuesto de importación de cigarrillos extranjeros según la modalidad expresada en la cláusula tercera del presente contrato, continuará él en dicha vigencia por todo el tiempo de duración del contrato N° 10 del 31 de enero de 1956, salvo que se registre el caso de disminución del expresado impuesto de importación después de haber sido este aumentado, tal como se especifica en la mencionada cláusula tercera del presente contrato.

Para constancia se firma el presente contrato en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a cada ejemplar se le adhieren timbres por valor de dos balboas (B/. 2.00) más un timbre del Soldado de la Independencia.

La Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Por la Compañía Panameña de Tabaco, S. A.,  
Brandon Eisenmann.

Aprobado.

Roberto Heurtematte,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 14 de noviembre de 1958.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

ALBERTO A. BOYD.

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado y original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las doce en punto de la mañana del día 29 de diciembre de 1958, por el suministro e instalación de sesenta (60) cajillas de alarma contra incendios en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, solicitadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 29 de noviembre de 1958.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandeck.

(Segunda publicación)

### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de alguacil ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el "Instituto de Fomento Económico" contra Néstor Aquiles Doman Berrocal, se ha fijado el día 22 de diciembre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente al demandado y que se describe de la manera siguiente:

"Finca número 13.984, inscrita al folio 162 del Tomo 384 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno que formó parte de la finca 1.874, distinguida con el número "H-120", situada en Las Sabanas de esta ciudad, Linderos: Norte, lote H-121; Sur, lote H-119; Este, Calle 113; y Oeste, Río Matanzillo. Medidas: Norte, 35 metros cuadrados con 90 centímetros; Sur, 48 metros cuadrados con 40 centímetros; Este, 15 metros y Oeste, 20 metros cuadrados con 20 centímetros. Superficie: 456 metros cuadrados con un valor de B/. 725.00. Sobre el lote de terreno arriba descrito, se encuentra construida una casa, estilo chalet, de una sola planta, paredes de bloques divisiones interiores del mismo material, pisos de mosaicos, y techo de tejas que mide 8 m. 25 cm. de frente, por 12 m. 50 cm. de fondo o sean 103 m2 con doce y medio centímetros cuadrados, y linda por todos sus lados con terrenos vacantes de la misma finca y con un valor de B/. 9.500.00.

Servirá de base para el remate, la suma de ocho mil novecientos setenta y seis balboas con ochenta y seis centésimos (B/. 8.976.86), y sería postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repajas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 21 de noviembre de 1958.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Michael Twomey Butler, se ha dictado auto de declaratoria de herederos cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1618 del Código Judicial, en concordancia con el N° 1617 de la misma excerta, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Michael Twomey Butler, desde el día diez y seis de enero del presente año (1958), fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredero, de acuerdo con el testamento, Herbert Charles Dawson y sin perjuicio de terceros;

Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él; y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—Enrique Núñez G.—Raúl Gmo. López G., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 18435

(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 1391

En el juicio ordinario filiación promovido por Manuel Antonio Menéndez contra los herederos de Manuel Menéndez, se han dictado unas resoluciones que dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Sentencia N° 16.—David, veintitres de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por las razones expuestas, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Manuel Antonio Menéndez, varón, mayor de edad, panameño, dueño de la cédula de identidad personal número 17.1123 es hijo del causante Manuel Menéndez.

Cópiese y notifíquese.—A. Candanedo, Juez 1° del Circuito.—Gmo. Morrison, Secretario".

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—David, veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En atención a la petición que formula la parte actora en el escrito anterior y a que en los autos hay constancia de que la demandada Pilar Menéndez de O'Brien no ha sido encontrada, se dispone ordenar que se le notifique la sentencia dictada en este negocio en los términos que establece el Artículo 352 del Código Judicial, esto es, por medio de un edicto que permanecerá fijado por treinta días y que se publicará por dos veces en un periódico de la localidad.

Notifíquese.—Candanedo.—Morrison, Secretario".

En consecuencia, para que sirva de formal notificación a la Sra. Pilar Menéndez de O'Brien, se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días.

El Juez,

A. CANDANEDO.

El Secretario,

Guillermo Morrison.

L. 36522

(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a José Castillo, acusado por el delito de "apropiación indebida", costarricense y vecino de la provincia de Chiriquí, sin otro dato de identidad conocido, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de proceder de fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, septiembre dos de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: .....

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta enjuiciamiento contra José Castillo, costarricense y vecino de la provincia de Chiriquí, sin otro dato de identificación conocido, por el delito genérico de apropiación indebida, ilícito comprendido en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decretó formal prisión.

La causa queda abierta a prueba por cinco días comunes.

Procedase al primer emplazamiento de José Castillo, por término de treinta días hábiles, como lo exige el artículo 2340 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—Temistocles R. de la Barrera. —Waldo E. Castillo, Secretario".

Se advierte al inculinado José Castillo que si no se presenta a este Juzgado dentro del término expresado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político de la República para que procedan a la captura de José Castillo, y se excita a los habitantes de la Nación a que manifiesten el paradero del acusado Castillo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Castillo, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Quinta publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Sixto Berguido, acusado por el delito de posesión ilícita de canyac, panameño, pintor, negro, soltero, de 25 años de edad, residente en esta ciudad Calle 9ª Número 14215 cuarto Número 4, hijo de Víctor Berguido y Paula Silva o Irene Torres, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de proceder de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: .....

Consultada, pues, la prueba requerida por el artículo 2147 del Código Judicial, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en armonía con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta enjuiciamiento contra Sixto Berguido, panameño, de veinticinco años

de edad, soltero, pintor, hijo de Paula Silva y Víctor Berguido, se desconoce el número de su cédula, prófugo y vecino de esta ciudad, por infractor de la Ley 59 de 1941 en relación con la 23 de 1954, y decreta su recaptura.

La causa queda abierta a pruebas por cinco días comunes.

Procedese al emplazamiento de Berguido por treinta días como lo dispone el artículo 2340 del Código Judicial, ya que se desconoce su paradero actual.

Por cumplidos los emplazamientos de ley se señalará fecha para la vista oral.

Fundamento de derecho: artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—Temistocles R. de la Barrera. —Waldo E. Casatillo, Secretario".

Se advierte al inculinado Sixto Berguido que si no se presenta a este Juzgado dentro del término expresado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del órgano judicial y político de la República para que procedan a la captura de Sixto Berguido, y se excita a los habitantes de la Nación que manifiesten el paradero de Berguido, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Sixto Berguido, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitida al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El-Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Quinta publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

La suscrita, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente Ad-hoc, emplaza al reo Miguel Villarreal, de generales conocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento:

Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Visto el informe que antecede, emplázase a Miguel Villarreal, panameño, de 22 años de edad, sin cédula de identidad personal, soltero, hijo de Fabián Villarreal y Lorenza Spiguel, con residencia en calle 25 Oeste, por el lado donde está una escuela, casa N° 14, quien ha sido llamado a responder en juicio, por el delito de apropiación indebida en perjuicio de Benjamín Morcillo, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, con la advertencia de que si así no lo hiciere se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de su excarcelación bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese y cúmplase.—Isabel Ortega.—A. Becerra, Srio. Ad-int.

Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: .....

Dicho lo anterior la Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Miguel Villarreal, panameño, de 22 años de edad, sin cédula de identidad personal, soltero, hijo de Fabián Villarreal y Lorenza Spiguel con residencia en calle 25 Oeste, por el lado donde está una escuela, casa N° 14, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o

sea por el delito genérico de apropiación indebida, en perjuicio de Benjamín Morcillo.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa y cítesele para que se notifique de esta resolución.

Señálase el día cinco de junio próximo a partir de las nueve de la mañana para que tenga lugar la visita oral.

Tiene las partes cinco días para que presenten las pruebas que crean conveniente a sus intereses.

Derecho: Artículo IV, V, y VII de la Ley 52 de 1919 y 2147 del Código Judicial.

Notifíquese. La Juez, Ad-hoc, Isabel Ortega A.—Becerra, Srío. Ad-int.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del emplazado Miguel Villarreal, si lo conocieren, los que se tendrán como encubridores si no lo denunciaren, salvo las excepciones consignadas en el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere a las autoridades del orden policial y judicial para que procedan a su captura y a la ordenen.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho y se ordena remitir copia del mismo al señor Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces.

La Juez, Suplente Ad-hoc,

ISABEL ORTEGA.

El Secretario Ad-int.,

A. Becerra.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 55

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto, cita y emplaza al reo Armando Cardoze (a) "Cabeza", de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en el juicio que por el delito de "tráfico ilícito de drogas heroicas" se le sigue:

La parte resolutive de la sentencia referida dice así:  
Vistos: . . . . .

Por lo tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria consultada, dictada contra Armando Cardoze (a) "Cabeza".

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—A. V. de Gracia. Pedro Fernández Parrilla.—Roque J. Gálvez.—Francisco Vásquez G., Srío. Ad-int."

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", se considerará legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Arámbales L.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 56

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto emplaza a Luis Felipe Salcedo Garcés, panameño, casado, con cédula de identidad personal N° 11-11895, hijo de Teodoro Ramón Salcedo y Felipa Garcés de Salcedo, trigueño, contable, residente en calle 12ª Central, casa N° 12.167, apartamento N° 9, reo del delito de "peculado", para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de

la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio que contra él se sigue por el delito antes mencionado, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.  
Vistos: . . . . .

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma, la sentencia consultada, en el sentido de condenar a Luis Felipe Salcedo Garcés a sufrir la pena de seis años de reclusión así como a interdicción por el término de seis años y la aprueba, en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—Manuel Burgos.—Luis A. Carrasco M.—A. V. de Gracia.—Francisco Vásquez G., Secretario Ad-int."

Se advierte al reo Luis Felipe Salcedo Garcés que de no comparecer en el tiempo que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la citada sentencia.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al reo el deber en que está, de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y, se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Arámbales L.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Fiscal del Circuito de Coclé, por medio del presente, cita, llama y emplaza al procesado Miguel Araúz, de 28 años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de este Distrito de Penonomé, con casa en el lugar de El Rosario, de color moreno, pelo liso, y de mediana estatura, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la última publicación del edicto respectivo en la "Gaceta Oficial", se presente a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de violación carnal. Se le advierte al sindicado Miguel Araúz que de no presentarse su omisión será considerada como indicio grave en su contra y que el asunto seguirá sin su intervención.

Dado en Penonomé, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Fiscal,

A. MORENO.

El Secretario,

Diógenes Arosemena.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Fiscal del Circuito de Coclé, por medio del presente cita, llama y emplaza al procesado Simeón Herrera Mora, mayor de edad como de 29 años, bastante alto, de color trigueño, de cabello liso negro, y quien tiene familia en el lugar de El Ciruelito de La Pintada, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la última publicación del edicto respectivo en la "Gaceta Oficial", se presente a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de lesiones por imprudencia. Se le advierte al sindicado Simeón Herrera Mora que de no presentarse su omisión será considerada como indicio grave en su contra y que el asunto seguirá sin su intervención.

Dado en Penonomé, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Fiscal,

M. MORENO.

El Secretario,

*Diógenes Arosemena.*

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Fiscal del Circuito de Coelá, por medio del presente cita, llama y emplaza al procesado Félix Bethancourt Ortega, mayor de edad, agricultor, casado, natural de Antón, y cuya residencia actual se ignora, con cédula de identidad personal número 47-69305, hijo de los señores Daniel Bethancourt y Cándida Ortega, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la última publicación del edicto respectivo en la "Gaceta Oficial" se presente a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de hurto en perjuicio del señor Antonio José Jaén. Se le advierte al sindicado Félix Bethancourt Ortega que de no presentarse su omisión será considerada como indicio grave en su contra y que el asunto seguirá sin su intervención.

Dado en Penonomé, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Fiscal,

M. MORENO.

El Secretario,

*Diógenes Arosemena.*

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Fiscal del Circuito de Bocas del Toro y su Secretaría por este medio,

##### EMPLAZAN:

A David Dawkins, panameño, portador de la constancia de cédula N° 46, de veinticinco años de edad, ex-empleado del Departamento Mercaderías de la Empresa de la Chiriquí Land Company de esta división, para que en el término de treinta (30) días se presente a la Fiscalía de este Circuito a estar a derecho en las sumarias que se instruyen para averiguar la responsabilidad de dicho Dawkins, como sindicado por el delito de apropiación indebida en perjuicio de dicha empresa.

La resolución que decreta este emplazamiento es del tenor siguiente:

"Fiscalía del Circuito.—Bocas del Toro, doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vista la información contenida en el oficio 1805 de 5 de este mes, de la Jefatura de la Guardia Nacional en esta ciudad, se dispone emplazar al sindicado David Dawkins por medio de edicto en conformidad con la regla señalada en los artículos 2338 y 2339 del Código Judicial, para que se presente a estar a derecho en el sumario que se le adelanta como sindicado de apropiación indebida en perjuicio de la Chiriquí Land Company de esta división".

Por tanto se expide el presente edicto emplazatorio para formal conocimiento del sindicado David Dawkins, advirtiéndole que de no presentarse en el término que se le ha señalado su rebeldía se estimará como un grave indicio en su contra y la causa seguirá sin su intervención y se excita a los habitantes de la República, en especial a los de la población de Almirante, a manifestar el paradero del sindicado so pena de ser juzgados como encubridores si no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Fiscal del Circuito,

L. G. CRUZ.

La Secretaria,

*Almaira Samms.*

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y

##### EMPLAZA:

A Juan Reyes Castellón, varón, nicaragüense, de 24 años de edad en 1956, soltero, agricultor, natural del departamento de León, de la República de Nicaragua, hijo de Leonidas Castellón e Hildomildia Reyes, sin cédula de identidad personal y cuyo domicilio se ignora, para que se presente a este Tribunal en el término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de seducción en perjuicio de Olivia Cano, por el Segundo Tribunal Superior de justicia que confirmó el de este Juzgado, cuyo contenido es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: Mediante auto expedido el doce de septiembre del año próximo pasado, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí decretó enjuiciamiento contra Juan Reyes Castellón por el delito de seducción de que trata el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, y sobreseyó provisionalmente a favor de Zenón Dávila Rivera, quien también fue indagado en el negocio como presunto desflorador de la ofendida Olivia Cano con anterioridad a la fecha en que ésta se entregó en brazos de Reyes Castellón.

Corresponde a este Tribunal censurar el referido auto en virtud de apelación interpuesta por el defensor de Juan Reyes Castellón, recurso que le fue concedido, y por consulta del sobreseimiento temporal decretado a favor de Dávila Rivera.

Para resolver en esta esfera superior, se adelantan las siguientes consideraciones.

El enjuiciamiento decretado contra Reyes Castellón procede en derecho, ya que por una parte se ha comprobado a plenitud la existencia del cuerpo del delito o hecho punible con el informe de fojas 18; y por la otra, la participación del implicado en su consumación, mediante el señalamiento de la agravada.

En cuanto a Zenón Dávila Rivera, los elementos de prueba incorporados en el proceso no demuestran de que él fuera el seductor de la damnificada y por ello el sobreseimiento temporal decretado en su favor tiene apoyo en el ordinal 2º del Artículo 2137 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, de acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

##### APRUEBA:

En todas sus extremos el auto apelado y consultado.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.  
(Fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. De Gracia.—(fdo.) Pedro Fernández Parrilla.—(fdo.) José D. Castillo M., Secretario".

Por tanto, de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Reyes Castellón, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si conociéndolo no lo denunciaren; se exceptúa en este mandato legal a los incluidos en el artículo 2098 del Código Judicial. Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan u ordenen la captura inmediata del encartado.

Se le advierte a Juan Reyes Castellón que si comparece a los estrados del Tribunal se le oirá y administrará toda la justicia que le asiste, de lo contrario su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Para la formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, a las tres de la tarde y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

OLMEDO D. MIRANDA.

*Elias N. Sanjurjo M.*